

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 2140

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Aguas.

Habiendo solicitado el Excelentísimo Sr. D. Emilio Drake y de la Cerda, Marqués de Cañada Honda, el aprovechamiento de tres mil litros de agua por segundo, derivados del río Eresma, en el término municipal de esta Capital, se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, admitiéndose en este Gobierno todas las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de inserción de este anuncio.

El aprovechamiento solicitado tiene por objeto producir energía eléctrica destinada á la molinera y usos industriales, mediante la creación de un salto útil de nueve metros y ochenta centímetros, en el que está incluido el que actualmente posee el molino propiedad del peticionario.

La presa de derivación, de ochenta centímetros de altura sobre el cauce, se emplazará ciento ochenta y cuatro metros aguas abajo del socaz de la fábrica de D. Angel García, calculándose la longitud del remanso en ciento setenta y ocho metros. El canal se desarrolla en la margen izquierda del río, con una longitud de seiscientos diez me-

tros hasta el partidor situado enfrente del molino, propiedad del peticionario, desde donde parte la tubería de conducción á las turbinas que se situarán en dicho edificio.

Se solicita la imposición de servidumbres de estribo de presa, acueducto y partidor sobre terrenos baldíos del Ayuntamiento de esta Capital, y se espera obtener una fuerza de 314 H-P, con la ejecución de las obras; el proyecto de las cuales se encuentra expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Segovia 27 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,

Gerardo Gavilanes.

Núm. 2142

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Habiendo notado que algunos anuncios de los remitidos á este Gobierno para su inserción en el Boletín oficial, no están redactados en la forma que prescribe el vigente reglamento de pesas y medidas métrico decimal en su art. 26, pongo en conocimiento de todas aquellas personas á quienes por razón del cargo que desempeñan ó porque les convenga, tengan necesidad de hacer que en el Boletín oficial figuren anuncios de subastas, arrendamientos ó de otra clase, en que se nombren pesas y medidas, ya sean éstas lineales, superficiales ó cúbicas, que no se darán á la publicidad si no se expresan con arreglo á la nomenclatura del sistema decimal.

Segovia 27 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,

Gerardo Gavilanes.

Núm. 2139

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 19 del actual, me comunica lo siguiente:

Con fecha 5 de Marzo último se comunicó á V. S. por esta Presidencia la Real orden siguiente:

«Habiendo acordado la Sociedad de Geografía de Lisboa, organizar en aquella capital una Exposición Nacional de Cartografía bajo la protección de S. M. el Rey de Portugal que contribuirá al mayor brillo de ella con los magníficos ejemplares de las colecciones particulares y de la Biblioteca del Real Palacio de Ajuda, el Excelentísimo Sr. Ministro Plenipotenciario de aquella Nación ha solicitado el concurso de España á tan notable y útil certamen, á cuyo fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar se pongan á disposición de la Sociedad de Geografía de Lisboa las cartas referentes á Portugal y sus dominios antiguos ó modernos que existan en los Departamentos ministeriales, y que se sirva V. S. invitar por medio del Boletín oficial, á los Centros, Sociedades y particulares de esa provincia de su digno mando para que se asocien á la iniciativa de la Sociedad de Geografía de Lisboa, concurriendo con los ejemplares que posean á la precitada Exposición.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros recuerdo á V. S. manifestándole al propio tiempo que los documentos que los Centros, Sociedades ó particulares de esa provincia de su digno cargo hayan de remitir á dicha Exposición, los envíe antes de terminar el mes corriente á la Sociedad de Geografía de Lisboa, por conducto, para mayor seguridad, de la Embajada de España en aquella capital.»

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia 27 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,

Gerardo Gavilanes.

Núm. 2107

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 7 de Noviembre de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Diputados vocales que constituyen esta Comisión, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Valdeprados.—Revenge.—Juarros de Riomoros.—Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Valdeprados, Revenge y Juarros de Riomoros, en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre la paja de cereales y leñas de todas clases que se consuman en la localidad, por valor respectivamente de 1.799'63 pesetas, 1.142 y 1.473'40 pesetas, que resultan como déficit en cada uno de los presupuestos de los expresados pueblos, que han de regir durante el próximo año de 1904, y teniendo en cuenta que por los citados Ayuntamientos se ha convenido en la imposibilidad de disminuir los gastos consignados en dichos presupuestos; la Comisión acuerda devolver los expedientes de referencia al Sr. Gobernador civil informándole que procede elevarlos á la Superioridad, á fin de que se conceda á los Ayuntamientos de Valdeprados, Revenge y Juarros de Riomoros, la autorización que solicitan en la forma propuesta por la Delegación de Hacienda y de conformidad á lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Casla.—Solicitado por D. Millán Zamorro, vecino de Casla, le sea entregada una niña, hija suya, llamada Ignacia Zamorro Hernandez, que fué depositada en el Establecimiento provincial de Beneficencia, hace dos años; la Comisión acuerda acceder á la pretensión del recurrente siempre que ante el Sr. Director de aquel Establecimiento presente su cédula personal y compruebe los de-

más requisitos y formalidades exigidas por el Reglamento.

Balisa.—Solicitado por Pedro Manso García, vecino de Balisa, se le admita en la Sección de ancianos del Establecimiento provincial de Beneficencia, la Comisión para completar el oportuno expediente en la forma reglamentaria, acuerda reclamar por conducto de la Alcaldía una certificación expedida por el Juzgado municipal, expresiva del estado civil que tenga el recurrente y otra de la expresada Alcaldía en que se consigne si el solicitante tiene hijos, y en caso afirmativo si éstos por su posición pueden mantener al padre.

Alienados.-Capital.-Habiendo tenido efecto el ingreso del presunto demente León Maganto, en el Establecimiento provincial de Beneficencia, sin duda para su observación en la sección correspondiente, como consecuencia del acuerdo de esta Comisión fecha 8 de Agosto último, adoptado á instancia de Florentina de Pedro, madre de aquél y vecina de esta Ciudad; la Comisión acuerda quedar enterada de dicho ingreso, é interesar de la de León manifieste si ha estado sometido á observación el citado Maganto en algún Establecimiento de aquella provincia, remitiendo en su caso el oportuno expediente toda vez que, si bien por esta Corporación se acordó que el indicado enfermo fuera trasladado á la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia de esta Capital, en el caso de que en el Hospital de San Antonio Abad de la provincia de León, donde estaba acogido no hubiese tenido efecto ó no hubiere estado el tiempo preciso para juzgar respecto de la demencia de aquél, hechos que no pueden deducirse de la comunicación del Sr. Gobernador fecha 3 de Octubre último.

Villacastin.—Resultando del testimonio del auto del Juzgado de Santa María de Nieva, haberse decretado la reclusión definitiva en un manicomio de Juana Calzada Cristóbal, vecina de Villacastin, la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, donde la enferma se encuentra acogida, para que disponga lo conveniente á fin de que sea trasladada al manicomio de Ciempozuelos, debiendo ser de cuenta de los fondos provinciales los gastos de traslación y estancias, por estar justificada la pobreza y ser natural la demente de esta provincia, y siendo acompañada en el viaje por persona de confianza, á la que se entregará para que á su vez lo haya en el manicomio, testimonio de este acuerdo.

Personal.—Capital.—Enterada esta Comisión del fallecimiento del ilustre Segoviano y fundador de una Escuela para niños pobres, Excmo. Sr. don Ezequiel González, quien revelando siempre su amor á Segovia y sus excepcionales condiciones de ilustración y carácter desempeñó el cargo de Vicepresidente de la Comisión provincial en el año de 1874; la Comisión acuerda conste en acta el sentimiento que la muerte del Sr. González la ha ocasionado y que se comuniquen á la familia del finado estas manifestaciones de pésame.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 7 de Noviembre de 1903.
—El Secretario, Francisco de Cáceres.
—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Núm. 1908

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

INSTRUCCIÓN

DEFINITIVA PARA LA VENTA DE LAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO Y DE LOS DEMÁS DECLARADOS ENAJENABLES POR EL MISMO, APROBADA POR REAL DECRETO DE 15 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO 1903.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

De los anuncios de las subastas.

Art. 36. Las Administraciones de Hacienda redactarán los anuncios de las subastas para las ventas de los bienes enajenables, inmediatamente después que los Delegados de Hacienda hayan dictado los acuerdos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35.

Dichos anuncios habrán de expresar:

1.º La orden ó acuerdo en virtud del cual se procede á la venta.

2.º El día, hora y local ó locales en que haya de celebrarse la subasta; bien entendido que el día no ha de ser feriado, que la hora para concursar el acto ha de ser siempre las de la doce de la mañana, y que el local ó locales han de ser públicos.

3.º El Juez ó los Jueces, según los casos, del partido ó distrito ó de los partidos ó distritos correspondientes que hayan de presidir el acto.

4.º La clase de bienes de cuya venta se trate, con arreglo á la división del art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sea si se trata de «Bienes del Estado» ó de «Corporaciones civiles».

5.º El partido judicial y el término municipal á que los bienes correspondan.

6.º La naturaleza de éstos, ó sea si son fincas rústicas ó urbanas, censos, etcétera, y si son de mayor ó de menor cuantía, según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

7.º El número con que los bienes aparezcan inscritos en los inventarios correspondientes y la descripción de aquellos, consignando todos los extremos que resulten de la documentación pericial á que se refieren los artículos 14 al 19, 24, 25, 34, y lo demás que aparezca del expediente respecto á cargas y servidumbres, y los nombres de los peritos que hubieran practicado el deslinde y tasación de los bienes.

8.º La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Art. 37. Á continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes condiciones generales:

1.ª Pueden ser licitadores, y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier

subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito, y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del

Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables, mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor si, recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanas

nos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo; el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas; el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación; los derechos de enajenación, y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo, se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrario.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean

probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto al Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa, para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre indemnizaciones de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos

que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes.

Art. 38. Redactados que sean los anuncios para la venta con arreglo á lo dispuesto en los artículos que anteceden, los Administradores de Hacienda los someterán á los Delegados, á fin de que decreten la necesaria publicación.

Esta se efectuará por medio de un *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales*, que se editará en Madrid, y en el cual se publicarán los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de toda la Península é islas adyacentes, y los de las ventas de fincas y censos de menor cuantía de la provincia de Madrid, y por medio de un *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*, que se editará en cada capital de provincia, excepción hecha de la de Madrid, y en los que se publicarán los anuncios de las ventas de las fincas y censos de mayor y menor cuantía de cada provincia.

En efecto de dichos *Boletines* se publicarán los anuncios en el *Boletín oficial* de provincia respectiva. A este fin, los Delegados de Hacienda remitirán oportunamente los anuncios á los Gobernadores civiles, y éstos dispondrán sin demora la publicación.

Además en los pueblos donde existan los bienes objeto de la venta, se fijarán edictos de referencia á los anuncios.

Los anuncios de las ventas de los edificios que se enajenen con arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1876, se publicarán además en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, aun cuando exista en ella el especial de ventas de bienes nacionales.

Los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía y de los edificios públicos se remitirán además oportunamente por las Delegaciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que por la misma se disponga sean publicados en seguida en el *Boletín general de Ventas*, y, en su caso, en la *Gaceta de Madrid*; teniendo siempre

en cuenta que los anuncios de las primeras subastas han de quedar publicados precisamente antes de los treinta días anteriores al de la celebración de la misma.

Art. 39. Los contratistas de la publicación de los *Boletines de Ventas de Bienes Nacionales* y los Regentes ó Administradores de las imprentas de los *Boletines oficiales* de las provincias remitirán á las Administraciones de Hacienda respectivas, inmediatamente que hayan sido publicados los anuncios, el número de ejemplares de los *Boletines* en que se inserten, determinado en el contrato respectivo.

En el caso de que dichas Administraciones observasen morosidad en el cumplimiento de este servicio, darán cuenta de ello á los Delegados, á fin de poner el correctivo necesario.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban los *Boletines de Ventas de Bienes Nacionales*, ó los *Boletines oficiales* de las provincias en que se publiquen los anuncios de ventas, remitirán los ejemplares de dichos *Boletines* que se expresan á continuación á las Autoridades, Corporaciones y personas ó entidades que se indican:

Diez, á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Uno, al M. R. Arzobispo ó al M. R. Obispo de la diócesis respectiva.

Uno, al Gobernador civil de la provincia.

Uno, al Presidente de la Diputación provincial.

Uno, al Vicepresidente de la misma.

Uno, al Presidente de la Audiencia.

Uno, al Fiscal de la misma.

Uno, al Gobernador militar.

Uno, al Delegado de Hacienda.

Uno, al Interventor de idem.

Uno, al Tesorero de idem.

Uno, al Inspector de idem.

Uno, á la Abogacía del Estado.

Uno, á cada uno de los Representantes de los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario.

Uno, á cada uno de los Registradores de la propiedad de los partidos de la provincia.

Uno, á la Corporación de que procedan los bienes, si se trata de bienes de Corporaciones civiles.

Al Juez de primera instancia del partido en cuyo territorio existan los bienes en venta se le remitirán tres ejemplares por cada finca, lote ó censo; y al Juez de primera instancia de la capital de la provincia, cuando los bienes se hallen situados en términos de otro partido de la misma, se le remitirán dos ejemplares por cada finca, lote ó censo.

Además se remitirán al primero de dichos Jueces los edictos prevenidos en el art. 38.

Por último, se remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Tanto la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, como los Jueces de primera instancia, cuidarán de avisar inmediatamente á las Administraciones el recibo de los *Boletines*, y caso de no recibir tal aviso oportunamente, preguntarán aquéllas sobre el particular á dichos Centro y Jueces, para, si la contestación fuese negativa, volver á remitir los *Boletines* necesarios.

Dichas oficinas unirán los indicados recibos á los expedientes administrativos correspondientes.

Art. 41. Los Jueces de primera instancia de los partidos en cuyos términos municipales se hallen situados los inmuebles objeto de la venta, remitirán á los Alcaldes de los Ayuntamientos de tales términos uno de los

ejemplares del *Boletín* en que se inserte el anuncio respectivo y los edictos correspondientes, ordenando, al remitirlos, sean expuestos al público, y exigiendo los oportunos recibos, que serán unidos á los expedientes de subasta respectivos.

Art. 42. El editor del *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales* remitirá á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la de haber recibido los anuncios de las ventas, 900 ejemplares de dicho *Boletín* en que aquéllos hayan sido publicados, de los cuales se distribuirán los siguientes en la forma que se indica:

- Cincuenta, al Senado.
- Cincuenta, al Congreso de Diputados.
- Tres, á la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Diez, al Ministerio de Hacienda.
- Ocho, al de la Gobernación.
- Ocho, al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.
- Cinco, al de la Guerra.
- Cinco, al de Gracia y Justicia.
- Cinco, al de Instrucción pública y Bellas Artes.
- Dos, al de Estado.
- Dos, al de Marina.
- Dos, al Tribunal Supremo de Justicia.
- Dos, á la Fiscalía del mismo.
- Tres, al Tribunal de Cuentas del Reino.

Dos, al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Uno, al Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.

Uno, al Fiscal de la misma.

Dos, al R. Obispo de Madrid-Alcalá.

Cuatro, al Gobernador civil de Madrid.

Uno, á cada Gobernador civil de las demás provincias.

Uno, á cada Comisario Regio de Agricultura.

Uno, á cada Delegado de Hacienda en las provincias y Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Seis, á la Asociación general de Ganaderos.

Uno, á cada Presidente de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Cinco, al Colegio de Abogados de Madrid.

Cinco, al Colegio Notarial.

Dos, al Banco de España.

Dos, al Banco de Castilla.

Dos, al Banco Hipotecario.

Cinco, á la Biblioteca Nacional.

Cinco, al Archivo del Ministerio de Hacienda.

A la Administración de Hacienda de la provincia en que se hallen los bienes objeto de la venta se le remitirán el número de ejemplares necesario para que pueda unir uno de ellos á cada expediente de venta, formar la colección y remitir á los Jueces de primera instancia que hayan de intervenir en la subasta tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y uno á cada Ayuntamiento y cada Registrador de la propiedad de la misma provincia, con más 12 ejemplares para las incidencias que puedan suscitarse.

Al Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, cuando los bienes se hallen en cualquiera de las demás provincias, se le enviarán 25 ejemplares, de los cuales remitirá tres al Juzgado correspondiente.

Las Administraciones de Hacienda acusarán recibo á la Dirección general inmediatamente de haber llegado á peder de las mismas los expresados ejemplares.

Asimismo los Jueces de primera instancia avisarán á dichas Administraciones el recibo de tales *Boletines* tan luego como hayan llegado á su poder.

Art. 43. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y las Administraciones del mismo ramo cuidarán muy especialmente de que los anuncios se publiquen sin errores ú omisiones que los invaliden.

Si, no obstante esta obligación, se padeciese algún error ú omisión en algún anuncio, será rectificado inmediatamente que se haya notado la falta, publicándose la rectificación en el *Boletín oficial* más inmediato que se edite, ó en *Boletín* extraordinario, siempre que una ú otra cosa pueda hacerse antes de los veinte dias inmediatamente anteriores á la subasta á que el anuncio se refiera, y se remitirán á las Autoridades, Corporaciones, personas y entidades á quienes deban remitirse los anuncios, según lo dispuesto en los artículos anteriores, un número igual de ejemplares al de los anuncios aludidos.

Si no hubiese lugar á publicar la rectificación antes de los expresados dias, se procederá á anunciar de nuevo la subasta, quedando sin efecto el anuncio anterior.

En uno y en otro caso se exigirá á quien corresponda la responsabilidad á que haya lugar por el perjuicio causado al Estado.

(Se continuará.)

Núm. 2144

Alcaldía de La Losa.

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana de este distrito para el año próximo de 1904, se encuentran de manifiesto al público por término de ocho dias, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia de que pasado que sea dicho periodo, no se atenderán las que se presenten.

La Losa 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Mignel.

Núm. 2143

Alcaldía de Domingo Garcia.

Terminados los repartimientos de contribución territorial y las listas cobradoras de la de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Domingo Garcia 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Gil.

Núm. 2142

Alcaldía de Sangarcía.

Se halla vacante la plaza titular de Farmacia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por el suministro de medicamentos á 40 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta dias, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, los cuales han de reunir las condiciones que exige el artículo 42 de la instrucción de sanidad de 14 de Julio último que justificarán en forma.

Sangarcía 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Anacleto de Mercado.

Núm. 2137

Alcaldía de Villar de Sobrepeña.

Hállanse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, los repartimientos de la contribución territorial y riqueza urbana de este distrito para el próximo año de 1904.

Villar de Sobrepeña 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Casto Gil.

Núm. 2138

Alcaldía de Donhierro.

EDICTO.

Don Robustiano González Romo, Alcalde constitucional de Donhierro.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia al discutir y votar el presupuesto ordinario de este pueblo para el año de 1904, y resultando un déficit de 1.330 pesetas y 20 céntimos, después de apurados todos los recursos legales en su grado máximo que conceden las leyes vigentes, ha acordado para cubrir dicho déficit acudir á los arbitrios extraordinarios, sobre los artículos de pajas y leñas que se consuman en este pueblo, durante el expresado año, sin que exceda su gravamen del 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en esta localidad, sirviendo de base la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidades de adendo	Consumo calculado		Precio medio de la unidad	Arbitrio acordado	Producto anual	
		Kilogramos	Pesetas			Pesetas	Pesetas
Paja de todas clases...	100 kgs.	164.400	2.00	50	822.000		
Leñas de id.....	100 id.	101.640	2.00	50	508.20		
	Totales.....	266.040			1.330.20		

Lo que se hace público por medio del presente para que en el término de diez dias, comparezcan á exponer las reclamaciones de agravios, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878; pues pasado dicho plazo, no se oirá reclamación alguna.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia lo firmo en Donhierro á 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Robustiano González Romo.

Núm. 2115

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que D. Florentino Sancho Blasco, hijo de D. Anastasio y D.^a Vicenta, natural de Otero de Herreros, que nació el dia veinte de Junio de mil ochocientos treinta y seis, y vecino que era de Madrona, falleció en este último pueblo el dia veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, estando casado con D.^a Victoriana Cabrero Herrero, y habiendo otorgado testamento en unión de su referida esposa, ante el Notario público residente en esta Ciudad, D. Antonio Leonor Menéndez, en cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres, en el cual nombró por su única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, á la misma su esposa D.^a Victoriana Cabrero Herrero, por los dias de su vida, pasando después de su fallecimiento á los parientes más próximos del testador, sin expresar sus nombres ni hasta qué grado de parentesco.

Por la repetida D.^a Victoriana Cabrero Herrero y en su representación el Procurador D. Julian Casado Bincón, en concepto de cesionaria de los derechos que á dicha herencia pudieran corresponder á D. Manuel y doña Rufina Sancho Blasco, hermanos del D. Florentino, en virtud de escritura de cesión hechas por los mismos á su favor, se promovió en este Juzgado y Escribanía del que autoriza el juicio universal sobre adjudicación de los bienes en que consiste la herencia, habiéndose acordado en dicho juicio por providencia de nueve de Septiembre del corriente año, publicar los edictos que previene el artículo mil ciento sies de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual tuvo lugar, sin que por consecuencia de dichos edictos compareciera persona alguna á reclamar la herencia.

En su consecuencia y habiendo transcurrido el término de dichos edictos, á instancia de la misma parte interesada se hace un segundo llamamiento, por medio del presente á los que se crean con derecho á los bienes procedentes de la herencia del expresado D. Florentino Sancho Blasco, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* ó haciéndolo en todo caso en la forma que dispone el artículo mil ciento diez de la expresada ley.

Dado en Segovia á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Pedro Diez Villalobos.—Julian Otero.